

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MOLINA JOHANA BELEN C/ EDERSA S/ SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (**RO-03113-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Objeto del presente: Conforme surge de estos autos, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 02/02/2026 a saber: por la empresa demandada EDERSA en fecha 09/02/26, y por la actora Sra. Johana Belén Molina en fecha 10/02/2026, ambos concedidos en relación y con efecto suspensivo en fecha 11/02/2026.

Por su parte, el Dr. Tomás Kamerbeek por derecho propio, interpuso recurso arancelario el día 10/02/2026, el cual fuera concedido en fecha 11/02/2026 junto con el traslado de los fundamentos que fueron respondidos el 24/02/2026.

Cabe destacar que, en fecha 24/02/2026, la parte actora presentó expresión de agravios, el que fue respondido el 04/03/2026; y que en fecha 24/02/2026 la demandada elevó memorial, aunque dicha presentación no recibió respuesta de su contraparte.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente, de una acción de daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo.

3.1.- La misma es acogida, disponiéndose en lo que aquí interesa: “...**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Johanna Belén Molina, y en su mérito condenar a EDERSA (Empresa de Energía de Río Negro S.A.), a abonar a la primera la suma de \$ 3.223.478.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios, y la suma equivalente al momento del pago a 10 (diez) canastas básicas total para el hogar 3 publicadas por el Indec en concepto de daño punitivo, más los intereses establecidos los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución. **II.-** Imponer las costas del proceso principal a la demandada en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.). **III.-** Regular los honorarios del Dr. Tomás Kamerbeek en el 11,2% (8% + 40% por apoderado); del Dr. Alberto Llambí 5,6% (4% + 40% por apoderado) y de la Dra. Ana Cecilia Medina en 3%; en todos los casos del monto base que resulte de la oportuna liquidación de capital y honorarios. Regular los honorarios del perito Ing. Adrián Reinaldo Echeverría en el 5%, en todos los casos del monto base que resulte de la oportuna liquidación de capital y honorarios. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 39 Ley G 2212), y que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023...”.

3.2.- Para decidir de tal modo, indicó que “(...) En el marco jurídico indicado, y conforme la prueba producida, tengo por acreditado que el daño a los bienes de la actora (televisor Sanyo modelo LCE50SF8100 Led 50” Full HD Wi-Fi) fue causado por un déficit en la prestación del servicio de electricidad que resultó no apto para su destino, activándose por ello la responsabilidad emergente de los arts. 5 y 40 de la Ley 24.240. Ello por cuanto pesa sobre la distribuidora en su calidad de proveedora, un deber de seguridad de resultado consistente en prestar el servicio eléctrico en condiciones tales que no provoquen daños en la persona ni en los bienes de los usuarios, además de resultar el servicio prestado un servicio riesgoso por su propia naturaleza. En

consecuencia, la responsabilidad que recae sobre la demandada reviste calidad de objetiva y solo libera a esta última la demostración de la causa ajena. V.- Por lo expuesto es que considero acreditados los elementos que generan responsabilidad civil de carácter objetivo de la demandada, en los términos previstos por los arts. 5 y 40 de la Ley 24.240, y no habiéndose demostrado la existencia de eximente alguno, la demanda resulta procedente por los daños que se analizarán a continuación”.

3.3.- A partir de allí, hizo lugar a los rubros reclamados en concepto de daño patrimonial, daño moral y daño punitivo.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que serán considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-La accionada recurrente incorpora sus **agravios** con fecha 24/02/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa pieza.

5.1.1.-En su primer agravio, reclamó en razón de la procedencia y cuantía del daño punitivo. Explicó de este modo que, en verdad, el televisor representa apenas un 4% del monto total de condena, y los rubros daño moral y daño punitivo que son creados totalmente en la instancia judicial (y que dependen únicamente de la voluntad unilateral de interponer el litigio de la parte actora), representan prácticamente el 96% del monto total de condena. El monto total de condena es casi 24 veces mayor que el valor del televisor.

Agregó en defensa que, aún si el daño en el artefacto fuera ocasionado por ejemplo, por una sobretensión en la red de EdERSA (lo que fue negado), tal situación

no autoriza a la aplicación del daño punitivo como lo hace el tribunal en este caso, sino que corresponde únicamente la reparación del bien, que es lo que justamente ordena el EPRE en estos casos, y lo que EdERSA ofreció en esta situación particular (aún sin que hubiera prueba alguna de parte del usuario).

A partir de allí, se agravió por entender que la procedencia del daño punitivo en los términos en que fue resuelto, produce una violación a la doctrina de Superior en autos “COFRE” Y “DAGA”.

Sostuvo en esa línea que, “(...) EdERSA contestó en todo momento los requerimientos del usuario. Rechazar un reclamo cuando no hay prueba ni indicio técnico de que la rotura del artefacto sea imputable a la Distribuidora no puede ser considerado una “actitud” incorrecta, de hecho la propia jurisprudencia del STJ (“Cofre”) reconoce que el ejercicio de un derecho legal (como por ejemplo oponerse a realizar un pago) no puede ser motivo de daños punitivos”. Asimismo, aseguró que no es verdad, que EdERSA no haya ofrecido abonar el artefacto, de hecho en la propia demanda que se contestó en esta causa se indicó que había voluntad de abonar pero que la parte actora solicitaba otros rubros que nada tenían que ver con el artefacto dañado”.

Continuando su desarrollo sobre el punto, se agravió además por considerar que existe en la sentencia un “Error manifiesto en la valoración de la prueba”.

Refirió de esta manera que, La Sentencia en el punto II-b) -páginas 4 y 5- incurre en un "grave error de interpretación de la prueba. Dice la Sentencia en este punto que del informe del EPRE se desprendería una supuesta multa aplicada a EdERSA y utiliza ello como fundamento para su conclusión”. Indicó en respuesta que, aquellas multas a las que refiere el informe del EPRE, resultan ser multas por producto técnico, y no una multa por daños en artefactos ni por mala calidad de atención. Hay un grave error de interpretación de esa prueba, ya que las multas semestrales de producto técnico no tienen nada que ver con este caso en concreto.

Reclamó por su parte, en relación a la falta de proporcionalidad en la valoración del rubro daño punitivo.

Argumentó así que, mientras el daño patrimonial reconocido por el Televisor Sanyo fue de \$ 723.478, el daño punitivo se fijó en \$ 13.764.780, esto es “19 veces más alto que el valor del Televisor reconocido por la propia Sentencia”. Tal situación, a su

entender, vulnera ampliamente los rangos de valoración reconocidos por la jurisprudencia del STJRN (Fallo “Bartorelli”)

Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la aplicación de daños punitivos en este caso “(...) donde notoriamente no se han configurado los requisitos para su procedencia y se ha fallado por un monto exorbitante”.

5.1.2.- Se agravió asimismo, por la procedencia y cuantía del Daño moral, principalmente por considerar que su valoración resulta incongruente en relación a lo inicialmente reclamado.

5.1.3.- Como corolario de su memorial, reclamó además de manera genérica, por el monto concedido a la actora por el total de la condena, lo cual entendió absolutamente desproporcionado.

5.1.4.- Por último, previo a hacer expresa reserva del Caso Federal, se agravió en razón de la imposición de costas, aduciendo que “(...) No corresponde que EdERSA cargue con las costas de un juicio que fue interpuesto innecesariamente por la parte actora”.

5.2.- La Sra. Molina en su calidad de actora, elevó sus agravios en fecha 24/02/2026 (hora inhábil).

5.2.1.- Su único reclamo, se encuentra dirigido a cuestionar el monto resuelto en concepto de daño patrimonial. Argumentó de esta manera que, antes de que los problemas de tensión dañen su televisor, la Sra. Molina tenía un equipo plenamente funcional, no dañado y, por sobre todas las cosas, no reparado.

Señaló entonces que, de cumplirse la condena en autos, la Sra. Molina se encontrará con que tendrá dinero para comprar un televisor casi dos años más viejo que la que tenía y, encima, usado. Por ello, a su entender, no cumple las reglas de la in integro restitutivo.

Concluyó su memorial solicitando que “(...) Por lo tanto, de la correcta aplicación de la jurisprudencia citada surge que se debe condenar a la devolución del valor de mercado actual del bien. Siendo que en autos el presupuesto más adecuado para cuantificar el perjuicio es el de NALDO del 03/12/2024, deberá condenarse a abonar el pago de ese monto (\$1.349.999) con más intereses a tasa MACHIN desde su cuantificación (03 de diciembre del 2024) hasta su efectivo pago, y al tratarse de una

deuda de valor (Conf. Art. 772 del CCCN) debe devengar intereses al 8% anual desde la fecha del hecho daños (11 de julio del 2024) hasta su cuantificación por aplicación del precedente “TORRES LILIANA” del Superior Tribunal de Justicia, tal como resolviera el juez de grado en el último párrafo del punto VIII de la sentencia (fs. 08), todo ello con expresa imposición de costas a la condenada”.

6.-De las respuestas de agravios:

La empresa EDERSA, ofreció respuesta en fecha 24/02/2026 (hora inhábil).

6.1.- Indicó que, a su criterio, el planteo de la actora resulta totalmente improcedente, ya que en su demanda solicitó la suma de \$ 899.999 por el daño en el televisor y ahora modifica su pretensión extemporáneamente y solicita que se abone la suma de \$ 1.349.999, es decir \$ 450.000 más que lo solicitado originariamente, con la excusa referida a la posible existencia de un presupuesto que es de fecha posterior, de un modelo de Televisor que no es el mismo que ella tenía.

Manifestó así, que, de entender procedente el reclamo, se estaría vulnerando los principios de congruencia y preclusión procesal a los cuales debe sujetarse el decisorio judicial.

7.-Apelación Arancelaria:

Tal como lo manifesté al inicio, en fecha 10/02/2026 interpuso recurso arancelario el Dr. Kamerbeek, por considerar baja la regulación de sus honorarios.

Manifestó de manera textual que “(...) Sabido es que, a los fines de regular los honorarios, la ley exige su fundamentación bajo pena de nulidad (Art. 7 Ley Arancelaria), debiendo fundarse para ello la suma regulada en el monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado, el mérito de la labor profesional, la actuación profesional en razón de la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el caso para casos futuros, el cliente y la situación económica de las partes el proceso. A su vez, siendo que en autos estamos en un proceso sumarísimo, la regulación mínima es del 6% y la máxima del 11%, a lo que se le debe agregar el 40% en favor de quien intervenga como representante (Art. 10 de la Ley Arancelaria). Así las cosas, no se comprende por qué el juez de grado reguló a favor del suscripto, sin ningún tipo de fundamentación (de hecho, no hace un análisis de las pautas del Art. 6 de la Ley Arancelaria), una suma cercana al mínimo legal (8%), obviando todo lo acaecido

en este proceso. En consecuencia, debe dejarse sin efecto la regulación practicada, y aumentar la misma al 11% del monto base, conforme estándares de los Arts. 6, 7 y 8 de la Ley Arancelaria, con más el 40% por haber intervenido el suscripto en carácter de apoderado de la actora”.

#### 8.- Respuesta EDERSA

Frente al reclamo arancelario, respondió la demandada en fecha 04/03/2026.

En esencia, indicó que, la crítica formulada por el recurrente no logra demostrar la existencia de error, arbitrariedad o apartamiento alguno de las pautas legales, sino que se limita a exteriorizar una mera disconformidad subjetiva con el quantum regulado, lo que resulta insuficiente para habilitar la revisión solicitada.

#### 9.-Pase a resolver y sorteo:

En fecha 13/04/2026 pasan los autos al Acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 24/04/2026.

#### 10.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso:

Ingresando el tratamiento de los recursos lo haré en principio por el de la accionada para luego continuar con el de la actora y culminar con el arancelario.

10.1.-Con referencia a su primer agravio le asiste razón en que -como veremos- se registra en el caso la existencia de ofrecimientos por parte de la accionada tanto en la etapa extrajudicial cuanto en la del juicio.

En primer lugar al iniciar la demanda la actora consignó respecto de la mediación: "Luego de arduas negociaciones, no se logró un acuerdo, motivo por el cual el CIMARC extendió Formulario N° 05 de agotamiento de la vía, quedando en consecuencia expedita la vía judicial de reclamo". Ello es indicativo de que existieron negociaciones por lo que la accionada no evidenció una conducta meramente pasiva o dilatoria.

Luego al celebrarse en autos la audiencia preliminar, con fecha 13/11/2024, se consignó en el acta de la misma: "Abierto el acto, los partes son escuchados sobre los hechos que originan este proceso, y la demandada, sin que implique reconocimiento de hechos y/o derecho alguno y al solo efecto conciliatorio, ofrece abonar la suma de \$ 2.720.000.-; la actora no acepta dicha suma y solicita al mero efecto conciliatorio, y sin

que implique renunciadas y/o reajuste de la pretensión, la suma de \$ 5.000.000.-; la demandada manifiesta que evaluará la propuesta, pero solicitan que continúe el proceso para no dilatar el mismo".

Dicho importe actualizado (con la herramienta denominada Calculadora de Intereses) con los intereses emergentes de la tasa aplicable por la doctrina legal ("MACHIN") desde aquél ofrecimiento a la fecha de la sentencia de primera instancia equivalía a la suma de \$ 6.112.541,76.-

A la fecha de ese ofrecimiento la actora había adquirido (en agosto) un nuevo televisor por la suma de \$ 799.999.- de modo que el ofrecimiento allí formulado por la recurrente no aparecía como irrisorio, importando poco más de tres veces dicho importe.

De modo que a los pocos meses de producido el hecho que motiva el presente la recurrente realizó un ofrecimiento razonable para concluir el diferendo.

Luego, habiéndose agregado con fecha 11/12/2024 la pericia técnica (eléctrica) que atribuye su responsabilidad (al menos en grado de probabilidad), pese a no cuestionarla, mantuvo la postura evidenciada en el pleito desde el inicio de su intervención, actitud que pudo estar fundada al considerar ajustado aquél ofrecimiento realizado días antes. En dicha pericia se expuso: "Conforme lo analizado durante el examen pericial, es muy probable que un cortocircuito como el observado en el equipo se haya originado en una sobretensión en la alimentación de energía eléctrica, ya que no se presentan signos de sobrecalentamiento en los componentes. En éste caso se alimenta de la red eléctrica de EDERSA".

Desde tal perspectiva evaluó que la conducta de la demandada no ha sido juzgada en el caso con precisión al disponerse en la sentencia: "...c) la actitud demostrada, ya que una vez denunciada la falta de modo extrajudicial, en sede administrativa, en instancia de mediación previa y etapas del presente, no demostró en forma objetiva intentos conciliatorios o tendientes a dar definitiva solución al conflicto..." Ese reproche, en el caso no parece ajustado a la realidad.

En cuanto a la evaluación de los antecedentes registrados por la distribuidora que han sido consignados por el magistrado, a los efectos de evaluar la reiteración de su conducta (arts. 14 Ley D 4139 y 47 LDC), es oportuno realizar por lo menos dos

observaciones: en primer lugar la existencia de aquéllos antecedentes no excluye la previa obligación de comprobar que en el caso se registren los presupuestos para la procedencia del daño punitivo; en segundo, los hechos que emergen de dichos antecedentes deben guardar similitud con los aquí juzgados.

Entiendo además que le asiste razón a la recurrente en cuanto a las conclusiones del informe del EPRE agregado en autos con fecha 28/04/2025. Es que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, se advierte que los semestres en los que la distribuidora fue penalizada no alcanzan a la fecha en que se produjo el evento generador del daño en autos. En efecto, el informe abarca hasta el semestre 42° con vencimiento en agosto de 2023 y el hecho de autos se produjo en julio de 2024.

Ello sin perjuicio de, como he dicho, surgir clara su responsabilidad de la pericia eléctrica incorporada en autos.

Advierto además que la situación fáctica difiere del caso citado en la sentencia ("Majnach"). En este precedente ha expuesto con claridad nuestro máximo tribunal provincial: "Se advierte en la especie que la señora Majnach efectuó numerosos reclamos por diversas vías de comunicación a la empresa Edersa S.A., respecto a los daños sufridos en sus bienes como consecuencia de la deficiente prestación del suministro eléctrico. Ha quedado acreditado además que realizó una presentación ante el Ente Provincial Regulador de Energía (EPRE) y que acudió a la instancia de mediación judicial previa, a la que la demandada no se presentó, sin obtener respuesta satisfactoria a su pretensión. Las circunstancias apuntadas dejan en evidencia que la accionante realizó múltiples esfuerzos para canalizar sus reclamos y que, a pesar de ello, los problemas de tensión eléctrica y las irregularidades en la prestación del servicio continuaron, incluso al punto que, en el mes de julio de 2023, se produjo la rotura de sus bienes. La prueba testimonial resulta conteste con las circunstancias descriptas cuando ilustran que las interrupciones en el suministro eléctrico se han prolongado en el tiempo, son frecuentes en la zona del barrio "Chacra Monte" -aledaño a la ciudad de General Roca- y que la problemática se incrementa frente a condiciones climáticas adversas. Asimismo indican que los electrodomésticos de algunos vecinos también sufrieron desperfectos o daños en su funcionamiento. A ello se agrega el informe elaborado por el ingeniero Delord quien sostiene que los daños producidos en los bienes de la actora se vinculan con el tendido eléctrico irregular procedente de una toma de terrenos situada a unos treinta metros de la casa de la señora Majnach, que genera sobrecargas en las

líneas con interrupción de la provisión del servicio. El perito indica además que la sobrecarga de una línea en su extremo final genera bajas de tensión en el suministro de red eléctrica, especialmente en los usuarios más alejados del transformador. Una actuación acorde a los estándares de la buena fe, en el marco de una relación de consumo, exigía de EDERSA efectuar las diligencias necesarias para constatar las causas de las variaciones en la tensión de la energía eléctrica así como los consecuentes cortes de luz y subsanar así la prestación deficitaria de forma de brindar pronta solución a la problemática denunciada por la parte actora quien, evidentemente, sufre las consecuencias de una intromisión indebida en la red eléctrica que le generan niveles de tensión inferiores a los estipulados en el contrato de concesión otorgado a la firma prestadora del servicio y motivan los daños que reclama. Surge además de las actuaciones el desinterés mostrado por la prestadora, en punto a la búsqueda de una solución concreta al problema de tensión suscitado, para que de manera efectiva se respeten los derechos que asisten a la actora consumidora. En dicho contexto, resulta claro que la conducta omisiva de la demandada frente a las circunstancias fácticas reseñadas, ha vulnerado el derecho de la accionante a un trato digno, en franca contravención con las condiciones establecidas en la doctrina legal aplicable. Por ello, corresponde confirmar la procedencia del rubro en cuestión, al considerarse acreditada la afectación de los derechos de la señora Majnach, ratificando así la validez y justificación de su reclamo".

En el caso se verifica el reclamo inicial de la actora con fecha 15/07/2024 más el envío de los correos de fecha 17/07/2024 y 31/07/2024 (cuya autenticidad fuera reconocida por la accionada con fecha 21/11/2024) y la respuesta brindada con fecha 30/07/2024, exponiendo allí: "...En primer lugar, le pedimos disculpa por la demora en brindarle una formal respuesta. Empero, debemos comunicarle que en la fecha que Ud. señala que se le produjeron esos daños, esto es 11 del mes de julio del corriente año, conforme información brindada por nuestros operarios, no hubo ningún evento en las instalaciones de distribución de electricidad susceptible de ocasionar el suceso por Ud. descrito en vuestra misiva. Cabe destacar que el gabinete donde está ubicado su punto de suministro, posee bornera la cual vincula a todos las viviendas del mismo edificio a la red de distribución, si hubiera habido algún desperfecto debería haber afectado al resto de los departamentos, sin embargo, no hemos recibido por parte de los demás propietarios ni vecinos de la zona ningún reclamo por daños en artefactos. En virtud de

ello, le recomendamos hacer revisar las instalaciones eléctricas internas, según Régimen de Suministro de Energía Eléctrica".

La respuesta de la prestadora al reclamo de la actora, aparece oportuna, fundada y respetuosa. Si bien se adjunta con la demanda un informe técnico solicitado por la actora, el cual está fechado el 02/08/2024, no se acredita haber hecho entrega del mismo a la prestadora del servicio al momento de realizar el reclamo o con posterioridad de modo de permitir un análisis adicional de la cuestión.

A diferencia de aquél caso antes citado en éste no se ha alegado -ni tampoco acreditado- que en la zona en que se enclava la vivienda de la actora fueran frecuentes los cortes o modificaciones de la tensión eléctrica, tampoco han existido múltiples reclamos, ni se acudió en el caso al EPRE. Emerge de la pericia eléctrica que "Los problemas de sobretensión que pudieron ocasionar la rotura del TV Sanyo, de haber existido, fueron transitorios y no persisten en el tiempo". Tampoco existe similitud en cuanto a los bienes dañados en uno u otro caso toda vez que en el precedente "Majnach" los bienes dañados fueron cuatro (heladera, aire acondicionado, notebook y lavarropas) y en el presente tan solo uno.

En resumen y a tenor de lo expuesto he de propiciar en el caso revocar la condena por daño punitivo dejando sin efecto la misma. Es que así como existen sanciones a modo de incentivo para evitar los incumplimientos debemos propiciar asimismo incentivos que pongan en valor no solo la adopción durante el pleito de posturas conciliatorias y no meramente negativas sino también la modificación de conductas anteriores.

10.1.1.-Con respecto al cuestionamiento del daño moral el magistrado ha dado cumplimiento a la manda vigente en nuestro CCC, particularmente en su artículo 1741 indicando cuales serían las satisfacciones sustitutivas o compensatorias adecuadas para reparar -en el caso- el daño extrapatrimonial.

Con respecto a la presunta incongruencia entre el monto demandado y el reconocido en la sentencia, como venimos reiterando, deben evaluarse las cuantificaciones de la partida en valores constantes no meramente nominales. Ello en tanto no existe duda alguna que se trata de una deuda u obligación de valor.

Por lo demás, el actor ha sujetado la cuantificación del objeto de su pretensión a

la consabida frase "y/o lo que en más o en menos determine V.E. según las probanzas de autos", lo que habilita una condena mayor. Clise que ha motivado el dictado de un añojo precedente por parte del STJ en los autos "BUERI, William y Bueri, María Graciela c/ SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION" (Expte. N° 24403/10-STJ-) en el que sostuvo: "El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación ... siendo que el actor...había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: "Caprara c. Indacor", Cita Online: Ar/Jur/3541/2009)".

Con respecto a la desproporción del rubro con el daño patrimonial resulta oportuno traer a colación un muy reciente pronunciamiento de la CSJN que, una vez más, desestima esa postura exponiendo: "Que respecto del daño moral, el tribunal apelado sostuvo que, teniendo en cuenta el menoscabo del hecho generador de responsabilidad, las características del curso lesivo (progresivo agravamiento hasta producir la muerte), la entidad del sufrimiento y el doloroso proceso vivenciado por sus padres, así como la estrecha relación de convivencia con la víctima, correspondía elevarlo del 20% al 30% del perjuicio material. El a quo no explicó, sin embargo, por qué las particulares circunstancias que mencionó y consideró relevantes justificaban fijar el daño moral como un porcentaje del daño material, y en esa cuantía, limitándose a establecerlo de modo puramente dogmático. Como tiene dicho esta Corte en casos donde se reclama la indemnización del daño por la muerte de un familiar cercano, la reparación por daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 323:3614; 325:1156; 334:1821, entre muchos otros). La necesidad de justificar la decisión era todavía más evidente si se advierte que, como consigna la sentencia apelada, los recurrentes ya habían cuestionado al interponer el recurso de casación la decisión de fijar el daño moral como un porcentaje del material con fundamento en que ello resultaba arbitrario, no cubría la entidad de la lesión espiritual y arrojaba un resarcimiento írrito (fs. 1805 de los autos principales)" (CSJ 608/2020/RH1, Alleman, Elvio Ramón c/ Emmi SRL y otros s/ ordinario - accidente con fundamento en el derecho común, 23/04/2026, el subrayado me pertenece).

Ahora bien, a más de la evaluación a la luz de lo dispuesto por la manda legal referida, replicando aquélla añeja doctrina emergente del precedente "Painemilla c/ Trevisán" es preciso recurrir asimismo a precedentes anteriores que guarden analogía sustancial con el presente.

En esa faena advierto que en los autos "CALBUCOY BUSTOS JOSE FRANCISCO C/ EDERSA S.A. S/ SUMARISIMO " (Expte. N° B-2RO-354-C1-18), sentencia de este tribunal de fecha 07/07/2021 ante el daño también de un televisor con circunstancias un poco más gravosas que en el presente (reclamo en sede administrativa ante el EPRE) ante la apelación de la accionada se confirmó una indemnización daño moral de \$ 50.000.- al 22/04/2021 la que actualizada con la tasa de interés emergente de la doctrina legal hasta la fecha de la sentencia de primera instancia en autos arroja la suma de \$ 289.470.-; luego en "GALLEGO TULIO FAVIAN C/ EDERSA S/ SUMARISIMO " (Expte. N° B-2RO-376-C3-19), sentencia del 03/06/2021, ante la afectación de muchos más artefactos (lámparas, forzadores de las heladeras, el CPU de computadora, luces de emergencia, artefactos lumínicos, equipo de música, etc.) y con circunstancias más gravosas que en el presente (denuncia ante el EPRE), ante el recurso de la accionada se confirmó una indemnización de \$ 500.000.- al 16/03/2021, la que actualizada a la fecha del pronunciamiento de primera instancia asciende a la suma de \$ 2.921.157.-; por último en "RECCHIONI MARCELO ARMANDO Y OTRA C/ EDERSA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-825-C3-15), sentencia de fecha 03/09/2018, ante la afectación de muchos más artefactos (bomba de riego, lavarropas, bomba de circulación, heladera, proyector, decodificador, home theater, monitor, UPS + estabilizador de corriente, televisor, heladera frigobar, cargador de teléfono, equipo de calefacción, luz de emergencia, lámparas de bajo consumo, dicroicas, mini halógenas) y con circunstancias más gravosas que en el presente (denuncia ante el EPRE), ante el recurso de la accionada se confirmó una indemnización de \$ 30.000.- al 05/12/2017, la que actualizada a la fecha del pronunciamiento de primera instancia asciende a la suma de \$ 228.760.-

Es claro que el impacto en el caso de autos, en atención a la conducta evidenciada por la aquí accionada, ha sido menor.

En consecuencia he de propiciar la prudencial reducción de la partida a la suma de \$ 1.500.000.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia.

10.1.2.-Su tercer agravio no es más que la reiteración de lo expuesto en los dos anteriores, y los mismos han sido receptados.

10.1.3.-El agravio referido a la imposición de las costas resulta absolutamente infundado.

Esa imposición se funda en el hecho objetivo de la derrota (art. 62 CPCC), aspecto que la recurrente no cuestiona.

Por lo demás no resulta desconocido el carácter restrictivo que posee el apartamiento del principio objetivo de la derrota. En efecto y tal como se ha expuesto con claridad en la doctrina legal vigente (voto del Dr. Barotto): “El principio objetivo de la derrota que establece la imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones, que están consagradas en el segundo párrafo del citado art. 68, pues el sistema procesal local sigue el denominado principio de la derrota atenuado. La norma adjetiva citada acuerda a los magistrados la facultad de interpretarla con un grado de flexibilidad que queda librado a su prudente arbitrio, valorándose cada caso en particular. No obstante ello, las excepciones deben ser interpretadas con carácter restrictivo, a fin de no desnaturalizar la regla general y los Jueces deben fundar debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio, bajo pena de nulidad (conf. HIGHTON - AREAN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Elena, Ed. Hammurabi, T. 2, p. 64). En ese sentido se ha dicho que “El principio general de imposición de costas al vencido contenido en el art. 68 del Código Procesal sólo puede ceder en supuestos que presentan serias dificultades en la solución del conflicto, ya sea por complejidad por tratarse de un tema cuya interpretación encuentre dividida a la doctrina y la jurisprudencia.” (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 2/2/00, LL 2000-C-464; DJ 2000-1116); “Como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con carácter restrictivo” (CNCom., Sala A, 29/11/99, LL 200-A-623); “La exención de costas es de carácter excepcional y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota” (CNCiv., Sala 27/8/98, LL, 1999-D-4). En la misma dirección, Osvaldo Gozáni señala que existen tres supuestos en los que se observa cómo el resultado final del proceso no incide finalmente en el criterio para distribuir las costas: a) Imposición de las costas al vencedor; b) Distribución de las costas por su orden causado y c)

Exoneración de las costas a alguno de los litigantes por distintas situaciones que particularizan la litis y que atenúan el principio objetivo de la derrota (conf. GOZAINI, Costas Procesales, p. 78). En los mencionados supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes y/o circunstancias especiales, las que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio y con criterio restrictivo. Arbitrio judicial éste que no significa discrecionalidad, sino que debe ser fundado y se encuentra limitado -en principio- a algunos de los supuestos que la doctrina y jurisprudencia han delineado con el tiempo. En tal inteligencia, el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia N° 159/07, in re: “CHAVEZ”, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia, reconoció como pautas genéricas que autorizan la eximición de las costas, a las siguientes: a.- La existencia de razón fundada y probable para litigar. Así, se ha dicho que “A los efectos de la eximición de costas, la razón probable para litigar del accionante debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera la misma sin lugar a dudas”. (CNCom., Sala A, 30.6.99, LL, 2000, B-409). b.- Ausencia de un criterio jurisprudencial firme. “Corresponde imponer las costas en el orden causado, en razón de que ante la falta de un criterio jurisprudencial firme sobre la cuestión tratada, la recurrente puede creerse con derecho para sostener su posición” -de los Dres. Petracchi y Belluscio- (CSJN., 12.5.92, JA, 1996, síntesis). c.- Complejidad de la cuestión debatida. “Corresponde imponer las costas en el orden causado si la cuestión controvertida es compleja y existe diversidad de criterios jurisprudenciales existentes en la materia” (CNCiv., Sala A, 5/9/03, DJ, 2003-3-542). d.- Carácter dudoso de la cuestión debatida. e.- Existencia de jurisprudencia contradictoria. “Las costas deben imponerse por su orden cuando existe jurisprudencia contradictoria” (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 25.5.00, LL, 200-F-847); “Es aplicable la solución consagrada en el art. 68, párr. 2do. del Cód. Procesal, cuando la cuestión debatida suscita ciertas dificultades interpretativas y existen sentencias favorables a la pretensión del recurrente vencido, pronunciadas por el mismo tribunal.” (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 17.9.96, JJ, 1997-C-533, DJ, 1997-2-360)” (“BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/CASTELLO, Bautista Esteban s/EJECUTIVO s/CASACION”, Expte. N° 29119/17-STJ, Se. 06/11/2017).

Criterio que ha sido reiterado por caso al exponerse con voto del Dr. Mansilla: “Nuestro sistema sigue el principio de la derrota atenuado, pues contempla excepciones que se encuentran consagradas en el párr. 2 del art. 68 del rito, que funda en

consideraciones de índole subjetiva, sea para eximir -total o parcialmente- de la responsabilidad por el pago de las costas al litigante vencido, o bien para reconocer la condena en costas al vencedor. Si bien la norma otorga un grado de flexibilidad para la interpretación de estas excepciones, cierto es que siempre ha prevalecido un carácter restrictivo para no desnaturalizar la regla general. La norma antes aludida, que importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota, acuerda a los Jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (cf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. III, N° 313, letra B, págs. 372-373)" (M.P.L.A.C.Y.A.C.R.S.S., Expte. N° A-1VI-534-C2016, Se. 13/08/2020).

En suma, el agravio no prospera.

10.2.-Ingreso ahora al tratamiento del recurso de la actora.

Entiendo que el recurso tal como ha sido planteado no puede ser atendido. Es que de conformidad a la propia prueba introducida por su parte, con fecha 25/07/2024 adquirió un televisor para reemplazar al que se dañara sin perjuicio de diferir la marca y las dimensiones o pulgadas respecto del dañado.

Esa adquisición se realizó, a tenor de la Factura aportada en autos por la empresa Fravega SACIEI, por la suma de \$ 799.999.-

De modo tal que eventualmente ese importe podría ser evaluado como límite del daño emergente a raíz del evento objeto del presente. Por ende no puede receptarse su pretensión recursiva de que se pondere a esos fines el valor presupuestado en diciembre de 2024 por la firma Naldo, cuando su daño emerge con claridad de aquella compra para sustituir el bien dañado. La concreción del daño se produce al acreditar haber adquirido un nuevo televisor y a mi juicio ese y no otro es el límite de la cuantía del rubro, no aquél que resulta meramente conjetural.

El importe ponderado por el magistrado es el informado por el perito eléctrico en su intervención en autos, el que está referido a un televisor de similares características al que poseía la actora y que resultara inutilizado. Esa pericia no fue impugnada por la recurrente y el valor que allí se informa no difiere sustancialmente del de la compra efectuada por la actora para sustituir el televisor dañado, entendiendo además que

resulta más apropiado toda vez que este último se refiere al de la adquisición por la actora de un nuevo televisor de características y dimensiones diferentes al dañado.

En consecuencia entiendo que debe desestimarse su agravio y confirmarse la sentencia en el aspecto en recurso.

10.3.-Ingreso por último al tratamiento del recurso arancelario del letrado de la parte actora adelantando que debiera prosperar.

Frente a la tarea desplegada por el letrado recurrente juzgada a la luz de las pautas del artículo 6 (LAAP), habiendo cumplimentado por lo demás las dos etapas del proceso (art. 40 norma citada), el porcentaje atribuido aparece menguado.

Por ello he de propiciar elevar el mismo al 11 % con más el 40 % por su actuación en el doble carácter por la actora (art. 8, 10 LAAP).

Sin imposición de costas en atención a la materia involucrada.

#### 11.-La decisión propuesta:

Por lo expuesto propicio al acuerdo: a)Hacer lugar en su mayor extensión al recurso de la accionada revocando la condena por daño punitivo y reduciendo el daño moral a la suma de \$ 1.500.000.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia, rechazando los restantes agravios, sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC); b) Rechazar el recurso de la actora con costas a su cargo (art. 62 CPCC), eximiéndola del pago con los alcances previstos en el art. 53 LDC, ponderando como monto base la diferencia entre el monto de la pretensión recursiva y el reconocido en la sentencia (\$ 1.349.999.- - \$ 723.478.- = MB \$ 626.521.-); b) Hacer lugar al recurso arancelario elevando los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Tomas A. Kamerbeek, al 11 % del monto del proceso con más el 40 % por esa doble intervención.

Por el recurso de la accionada regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada, Alberto Miguel Llambí, en el 30 %, con relación a los asignados en la instancia anterior a esa representación letrada (art. 15 LAAP). Por el recurso de la actora regular los honorarios del letrado de la actora en 1,5 Jus y los del letrado de la accionada en 2 Jus.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Hacer lugar en su mayor extensión al recurso de la accionada revocando la condena por daño punitivo y reduciendo el daño moral a la suma de \$ 1.500.000.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia, rechazando los restantes agravios, sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).
- II) Rechazar el recurso de la actora con costas a su cargo (art. 62 CPCC), eximiéndola del pago con los alcances previstos en el art. 53 LDC, ponderando como monto base la diferencia entre el monto de la pretensión recursiva y el reconocido en la sentencia (\$ 1.349.999.- - \$ 723.478.- = MB \$ 626.521.-).
- III) Hacer al recurso arancelario elevando los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Tomas A. Kamerbeek, al 11 % del monto del proceso con más el 40 % por esa doble intervención.
- IV) Por el recurso de la accionada regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada, Alberto Miguel Llambí, en el 30 %, con relación a los asignados en la instancia anterior a esa representación letrada (art. 15 LAAP).
- V) Por el recurso de la actora regular los honorarios del letrado de la actora en 1,5 Jus y los del letrado de la accionada en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.